



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20178-31-05-001-2016-00124-01
DEMANDANTE: FÉLIX MUÑOZ CAAMAÑO
DEMANDADA: SLOANE INVESTMENTS CORPORATION
SUCURSAL COLOMBIA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 5 de julio de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Félix Muñoz Caamaño contra Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia, en adelante Sloane.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Sloane y Félix Muñoz Caamaño, desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2015.

1.2.- Que se declare que el contrato finalizó por mutuo acuerdo, y al momento del finiquito la demandada se sustrajo injustificadamente de cancelarle las prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada a pagar: las cotizaciones al sistema general de pensiones; cesantías y sus intereses; primas de servicio; vacaciones; horas extras; indemnización moratoria del art. 65 CST; sanción del art. 99 num. 3 de la Ley 50 de 1990; pago de dominicales, feriados laborados y no cancelados, horas extras diurnas y nocturnas laboradas y no canceladas; y la indexación o corrección monetaria.

1.4.- Que se condene a la demandada a pagar costas y agencias en derecho; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 1 de noviembre de 2011 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia, en el cargo de auxiliar de campo.

2.2.- Que el 30 de abril de 2015 finalizó el contrato de trabajo, por mutuo acuerdo entre las partes.

2.3.- Que devengó como último salario promedio mensual \$648.720.

2.4.- Que la empresa no le pagó las cesantías y sus intereses; primas de servicio; vacaciones y aportes a seguridad social, por lo que se configura la indemnización moratoria del art. 65 CST.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, admitió la demanda por auto del 18 de julio de 2016, folios 24 a 25, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, la que dio contestación oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones

de mérito: i) cobro de lo no debido, y ii) cobro de lo no debido por buena fe del empleador.

3.1.- El 4 de julio de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por la inasistencia del demandante, por lo que el despacho dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del inciso 6 del art. 77 ibidem modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11, en el sentido de que se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas.

Seguidamente preciso que la demandada aceptó en su contestación los hechos de la demanda susceptibles de ser declarados confesos, por lo que procedió a dar por ciertos los hechos contenidos en la excepción “cobro de lo no debido”, donde señala que el demandante terminó su contrato a término indefinido por mutuo acuerdo, donde se le liquidaron todos los factores salariales sobre el salario mensual, que no laboro horas extras, ni dominicales, ni demás ítems como lo afirma en la demanda.

Así mismo, dio por cierto lo manifestado en la excepción “cobro de lo no debido por buena fe del empleador”, que el contrato de trabajo terminó de una forma legal.

Al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes, no obstante, la demandada renunció a los testimonios de los señores Ángel Espinosa, Amancio López Moreno, Yovanny Ballesteros, José Miguel García, y Katty Arenas Bernal.

Por no hacerse presente el demandante para absolver el interrogatorio de parte, el despacho dio aplicación a los art. 204 y 205 del CGP en el sentido de que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, indicó la Juez de instancia que al no haber sido allegado de manera oportuna el cuestionario escrito al inicio de la diligencia haría presumir los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la contestación de la demanda, pero como la pasiva aceptó casi todos los hechos de la demanda, estos hechos están probados, solamente que la empresa actuó de buena fe ya que el contrato se terminó de manera legal teniendo en cuenta la situación de la empresa, fue voluntad propia del demandante que se acogió a un mutuo acuerdo de terminación del contrato.

Finalmente, se escucharon los alegatos de conclusión.

3.2.- El 5 de julio de 2017 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero. Declárese que entre la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia y Félix Muñoz Caamaño existió un contrato individual de trabajo a término indefinido, desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2015.

Segundo. Condénese a la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia a pagarle al señor Félix Muñoz Caamaño las sumas de dinero y conceptos que se describen a continuación: \$2.525.505 por concepto de cesantías; \$1.059.028 por concepto de intereses de cesantías; \$2.525.505 por concepto de pimas de servicios; \$1.133.458 por concepto de vacaciones. A los anteriores valores aplíquesele la indexación.

Tercero. Condénese a la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia a pagarle al señor Félix Muñoz Caamaño la

suma de \$21.624 diarios por cada día de retardo a partir del 1 de mayo de 2015 hasta por 24 meses, a partir de la iniciación del mes 25 deberá pagarle intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria por concepto de indemnización moratoria.

Cuarto. Condénese a la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia a pagarle al señor Félix Muñoz Caamaño la suma de \$15.569.280 por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo.

Quinto. Absuélvase a la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia de las demás pretensiones invocadas por el demandante Félix Muñoz Caamaño.

Sexto. Declárense no probadas las excepciones de “cobro de lo no debido” y “cobro de lo no debido por buena fe del empleador” propuestas por la demandada.

Séptimo. Condénese en costas a cargo de la demandada Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia. Por secretaría liquídense las cosas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$9.784.724, correspondientes al 25% del valor de las condenas impuestas en la presente sentencia.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, se encuentra suficientemente probada la existencia del contrato de trabajo pues así fue aceptado por la pasiva, la que también aceptó tácitamente que omitió cancelar las prestaciones sociales del demandante y los aportes a seguridad social, debido a la insolvencia económica que estaba atravesando, aunado a ello, no demostró que estas obligaciones laborales se encuentran satisfechas, por lo que ordenó cancelar lo correspondiente a cesantías y sus intereses, primas de servicio y vacaciones.

Expuso que se encontraron cumplidos los presupuestos fácticos exigidos para la prosperidad del pago de la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, esto es, la omisión en el pago al trabajador de tales acreencias al momento de terminación del contrato y la mala fe del empleador, la que consideró evidenciada con el incumplimiento del acuerdo de terminación del contrato y el hecho de

que la insolvencia se declaró solo un año después de la suscripción de ese acuerdo. Por lo que no se exoneró a la demandada del pago de la indemnización contemplada en el art. 65 del CST.

Así mismo, concluyó que había lugar a imponer a la demandada la condena al pago de la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, puesto que no demostró haber cancelado las cesantías por el tiempo laborado, esto es desde el 15 de febrero de 2012, y como solo hasta el año 2016 se declaró insolvente, de ello extrae que actuó de mala fe desde el inicio del contrato de trabajo.

Finalmente decidió declarar no probadas las excepciones de fondo e impuso costas a la pasiva.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, que deben declararse probadas las excepciones propuestas puesto que con el interrogatorio de parte que debía absolver el demandante quedaba acreditado que el contrato finalizó por mutuo acuerdo y que la empresa actuó de buena fe pagando todas sus obligaciones, lo que además se evidencia con el hecho de que todos los trabajadores aceptaron finalizar los contratos de mutuo acuerdo.

Alega que las cesantías se encuentran pagas las de 2011 al 2013, encontrándose pendientes las de 2015 que se encuentran incluidas en la liquidación que esta por pagar, y las de 2014 que se incluyeron en el acuerdo de reorganización, tal como se indicó en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión, valores que fueron indexados de acuerdo a lo ordenado por el Juez del concurso.

Reitera que el demandante debe ser sancionado por no acudir a rendir el interrogatorio de parte, y en consecuencia debe entenderse probadas las excepciones planteadas por la demandada que sí estuvo presente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de establecer que la demandada obró de mala fe, condenar al pago de las cesantías por todo el tiempo laborado, y negarse a declarar probadas las excepciones como sanción al demandante por no acudir a absolver el interrogatorio de parte.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Félix Muñoz Caamaño suscribió contrato a término indefinido con Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia, para desempeñarse en el cargo de Auxiliar de campo, con extremos temporales 1 de noviembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2015, percibiendo como último salario promedio mensual \$648.720.

- Que el contrato de trabajo finalizó por mutuo acuerdo entre las partes el 30 de abril de 2015.

8.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que, de conformidad con el art. 249 del CST “Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.”

Por su parte, el numeral 3 del art. 99 de la Ley 50 de 1990, señaló las características de esta prestación, así:

“1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”

8.1.- Es pertinente señalar que, en relación con la carga de la prueba cuando se pretende obtener el pago de cesantías, corresponde al trabajador demostrar las fechas de ingreso y de retiro; y al empleador la carga de demostrar que las depositó en el fondo de cesantías, las canceló en su debido tiempo, o por el contrario el trabajador no tenía derecho a ellas.

En este asunto, la pasiva no discute el derecho que le asiste al trabajador a obtener el pago del auxilio de cesantías, simplemente se circunscribe a alegar que esa prestación fue cancelada debidamente en los años 2011, 2012 y 2013, y que las del año 2014 y 2015 que están pendientes por pagar fueron incluidas en el acuerdo de reorganización debidamente indexadas de acuerdo a lo ordenado por el Juez del concurso.

Revisadas las documentales que militan en la foliatura se hace patente que, si bien la pasiva no allegó documental alguna que acreditara el pago del aludido auxilio de cesantías, si obra a folio 12, extracto de la cuenta de cesantías del afiliado, aportado por éste con la presentación de la demanda, en el que se evidencia que su cuenta recibió consignaciones realizadas por el Nit. No. 900.454.432, el que, cotejado con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, fls. 20 a 22, corresponde al número de identificación tributaria de la empresa demandada.

Así pues, consta que la pasiva consignó al fondo de cesantías del actor las siguientes sumas:

Fecha	Valor consignado
14/02/2012	\$100.000
14/02/2013	\$600.000
24/05/2013	\$235.170
14/02/2014	\$717.864

Dicho lo anterior, se precisa determinar si los valores consignados por la pasiva corresponden al monto que debía percibir el demandante por este concepto, así:

- Auxilio de cesantías año 2011: Consta que el trabajador suscribió contrato de trabajo el 1 de noviembre de 2011, en el que se pactó como salario \$600.000 monto superior al salario mínimo y al auxilio de transporte vigente para esa época, por lo que será éste el ingreso

base que se tendrá en cuenta para liquidar las cesantías que debían cancelarse por el interregno del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2011 y que debían ser pagadas antes del 15 de febrero de 2012, las que una vez realizadas las operaciones aritméticas arroja como resultado \$99.866, por tanto el valor consignado el 14 de febrero de 2012 se encuentra acorde a derecho.

- Auxilio de cesantías año 2012: Dado que no obra prueba que indique el monto devengado por el actor durante el año 2012, se procederá a liquidar este auxilio tomando como salario base de liquidación el salario mínimo vigente para esa anualidad, es decir, \$566.700, más el auxilio de transporte establecido por disposición legal, \$67.800, obteniendo como resultado la suma de \$634.500, valor que le correspondía a la empresa demandada cancelar antes del 15 de febrero de 2013.

Visto el comprobante de movimientos de la cuenta de cesantías, fl. 12, aportado por el demandante se evidencia que para el 14 de febrero de 2013 la pasiva consignó \$600.000 y que posterior a ello, el 24 de mayo del mismo año consignó \$235.170. De ahí que se advierta que, aunque de manera extemporánea, la demandada cumplió con el pago del auxilio de cesantía del actor.

- Auxilio de cesantías año 2013: Como la parte actora no aportó prueba alguna que indicará el valor recibido como remuneración durante este año, se procederá a realizar el cálculo del auxilio de cesantía con fundamento en el salario mínimo establecido para ese año y su correspondiente auxilio de transporte, esto es, \$589.500 más \$70.500, lo que implica que la pasiva debió cancelar antes del 15 de febrero de 2014 la suma de \$660.000, lo que en efecto hizo.

Así las cosas, contrario a lo considerado por la Juez de instancia, no se hace patente el incumplimiento de la empresa con el pago de cesantías

de los años 2011 a 2013, por lo que corresponde modificar la decisión de instancia a ese respecto.

No ocurre así con las cesantías correspondientes a los años 2014 a 2015, pues si bien aduce la apelante, que dichas acreencias fueron incluidas en el acuerdo de reorganización y que incluso fueron indexadas, ello no la exime de su pago, máxime que el proceso de reorganización fue admitido por la Superintendencia de Sociedades el 26 de febrero de 2016, según consta en el aviso de reorganización aportado con la contestación de la demanda, fl. 45, y que se ratifica con el Certificado de existencia y representación legal de la empresa, fls. 20 a 22, es decir, que la apertura del aludido proceso se realizó 10 meses después del finiquito del contrato, lo que indica que la pasiva incumplió de manera reiterativa la obligación laboral que tenía para con su trabajador.

Así pues, no existe en el expediente evidencia de los pagos correspondientes a los años 2014 y 2015, para dar cumplimiento a la obligación de pago de la prestación social bajo estudio, por tanto, al no encontrarse elementos que acrediten que la pasiva hubiera sufragado el auxilio de cesantías generado entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de abril de 2015 se hace necesario ordenar su pago.

A efectos de proceder a su cálculo baste decir que, las partes aceptaron que el último salario devengado por el actor fue de \$648.720, por lo que se realizará la liquidación de las cesantías de este periodo pendiente por pago tomando como base la sumatoria del salario percibido por el actor y el auxilio de transporte fijado para el año 2015, que lo fue de \$74.000, lo que suma \$722.720.

Así una vez realizadas las operaciones aritméticas, se concluye que la pasiva adeuda al demandante la suma de \$963.626 correspondiente al

pago del auxilio de cesantías de los años 2014 y 2015, por lo que el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia deberá ser modificado a este respecto.

8.2.- Como le asiste razón a la pasiva respecto a que no incumplió con las consignaciones de las cesantías del actor a un fondo durante el interregno del 2011 al 2014, se hace necesario modificar también la sanción por la no consignación de las cesantías, como quiera que la Juez de instancia determinó erradamente que la empresa demandada se sustrajo de pagar el referido auxilio durante todo el término de la relación laboral, imponiéndole la sanción contemplada en el numeral 3 del art. 99 de la Ley 50 de 1990, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Adviértase que la sentenciadora de instancia contabilizó como días de mora de la pasiva, los acumulados desde el 15 de febrero de 2012 hasta el 15 de febrero de 2015, desconociendo que la demandada si realizó los pagos correspondientes al año 2011, 2012 y 2013, último pago que se realizó el 14 de febrero de 2014. Así las cosas, a la demandada solo es posible imponerle la condena al pago del retardo producido desde la fecha en que debió consignar al fondo las cesantías del año 2014, es decir, desde el 15 de febrero de 2015 hasta la fecha de finiquito del contrato.

Para determinar el monto de la sanción que corresponde pagar a la demandada se tomaran los días que van desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 30 de abril del mismo año, fecha en que finalizó el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, -tal como lo explicó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3563-2017-, los que suman 73 días, los cuales se multiplican por el salario diario devengado por el demandante para el último año, que lo fue de \$21.624, operación aritmética que da como resultado \$1.578.552.

De conformidad con lo expuesto, se modificará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de apelación en el sentido de condenar a la demandada a pagar al demandante por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo, la suma de \$1.578.552.

8.3.- De otro lado, Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia pretende invocar el “pago de obligaciones” y la suscripción de los “acuerdos de terminación de contrato por mutuo acuerdo con todos los trabajadores” como pruebas de su actuar desprovisto de mala fe, empero estos argumentos no son atendibles como quiera que, de las probanzas se impone inferir, contrario a lo alegado por la pasiva, que la actuación de la demandada respecto a su otrora servidor, fue defraudatoria de sus derechos laborales, es decir, claramente contraria a la regla de buena fe del artículo 55 del CST, que debía presidir la ejecución del contrato laboral, en cuanto dispone con perentoriedad que el contrato laboral, como todos los demás, debe ejecutarse con tal atributo, razón por la que obliga no sólo a lo que en él se expresan sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por ley pertenecen a ella.

Y como acreditado esta que se sustrajo de pagar al demandante las prestaciones sociales a que tenía derecho, tal como ocurrió con el auxilio de cesantías aquí analizado, sin que alegue algún hecho justificativo válido de la omisión de pago, de ello emerge que se encuentre evidenciada la mala fe que le endilga la parte actora y que fue reconocida por la Juez de primer orden.

8.4.- Ahora bien, alega la apelante que debió declararse probada la buena fe, ya que la misma se acreditaría con el interrogatorio de parte al demandante, el que no pudo realizar por la ausencia injustificada de éste. En relación a este asunto, se dirá que la pasiva desconoce el contenido del art. 167 del CGP, el cual previene a las partes, que les

incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, por tanto, si la demandada pretendía probar su actuar desprovisto de mala fe, debió aportar y/o solicitar en su oportunidad las pruebas necesarias para obtener el éxito de su pretensión, tomando las previsiones necesarias para ello, esto es, previendo la inasistencia del actor.

Nótese además que la demandada desistió de las pruebas testimoniales que solicitó con la contestación de la demanda y que le fueron decretadas por la Juez de instancia, por tanto, no puede pretender que ante la ausencia del demandante y ante su falta de medios probatorios para demostrar la buena fe, esta se declare probada desconociendo el acervo probatorio que conforma el plenario.

8.5.- Duele a la pasiva que la Juez a quo no declarara probadas las excepciones propuestas pese a la inasistencia del demandante a la diligencia en la que debía absolver el interrogatorio de parte.

Valga decir que, efectivamente a la audiencia de trámite en la que se practicaron las pruebas decretadas no asistió el demandante, lo que a la luz del artículo 204 y 205 del CGP trae como consecuencia la “confesión presunta” de los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, y los hechos contenidos en las excepciones de mérito o en las contestaciones de la demanda.

Tal como se escucha en la audiencia de práctica de pruebas realizada el 4 de julio de 2017, la demandada no allegó el cuestionario que pretendía realizar al demandante, por lo que no es posible irrogarle al demandante la sanción de declarar probados los hechos que pretendían probarse con este medio de prueba. En cuanto a los hechos contenidos en las excepciones planteadas por la pasiva, la Juez de instancia señaló

claramente en esa diligencia que los únicos hechos susceptibles de confesión derivados de la contestación de la demanda, son solamente que “la empresa actuó de buena fe ya que el contrato se terminó de manera legal teniendo en cuenta la situación de la empresa”, y que “fue voluntad propia del demandante que se acogió a un mutuo acuerdo de terminación del contrato”.

Ahora bien, no se puede desconocer que la confesión que trae el art. 205 del CGP es una presunción susceptible de ser desvirtuada por el material probatorio debida y oportunamente aportado al legajo, así pues, aunque la demandada propone como medio exceptivo el “cobro de lo no debido”, de los argumentos con los que la sustenta no es posible colegir la prosperidad de la misma, pues ni siquiera esgrime encontrarse a paz y salvo con el actor por concepto de acreencias laborales, además no señala ningún hecho del que pueda derivarse una confesión del demandante que le permita alcanzar el éxito de su excepción, pues simplemente se limita a afirmar que el contrato finalizó por “mutuo acuerdo” entre las partes.

Igual suerte corre la “excepción de cobro de o no debido por buena fe del empleador”, en la que el único hecho que alega es haber actuado de buena fe, afirmación que presumió cierta la Juez *a quo* en virtud de la aplicación de la “confesión ficta o presunta”, fue posteriormente desvirtuada al momento de analizar los demás elementos probatorios arrimados al expediente al momento de dictar sentencia.

Ante esa realidad emergente de las pruebas, no puede este Tribunal declarar probadas las excepciones de fondo que pretende la pasiva con ocasión de la inasistencia del demandante al interrogatorio de parte, por tanto, no hay lugar a liberar a la demandada de la carga que le impuso la primera instancia.

9.- Dado que no existen otros reparos se modificarán los ordinales segundo y cuarto de la sentencia proferida el 5 de julio de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al prosperar parcialmente el recurso de apelación promovido por el demandante, no se impondrán costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR los ordinales segundo y cuarto de la sentencia proferida el 5 de julio de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, los cuales quedarán así:

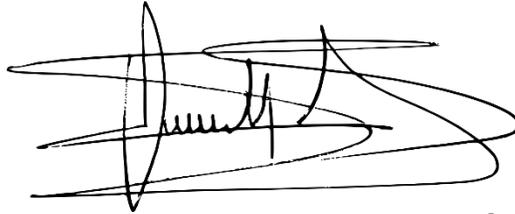
Segundo. Condénese a la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia a pagarle al señor Félix Muñoz Caamaño las sumas de dinero y conceptos que se describen a continuación: \$963.626 por concepto de cesantías; \$1.059.028 por concepto de intereses de cesantías; \$2.525.505 por concepto de pimas de servicios; \$1.133.458 por concepto de vacaciones. A los anteriores valores aplíquese la indexación.

Cuarto. Condénese a la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia a pagarle al señor Félix Muñoz Caamaño la suma de \$1.578.552 por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo.

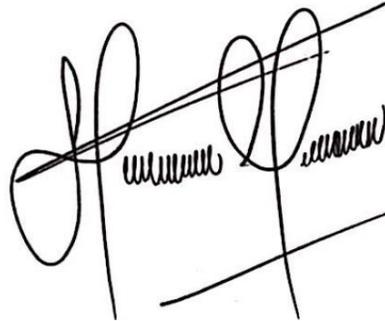
COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado